



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE OXKUTZCAB,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 27-diciembre-2019



Decreto 151/2019

se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Akil, Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Motul, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tunkás, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de



contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada Municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:



Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos,



jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una



exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165745

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 120/2009

Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las



*circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, **el de la organización administrativa del Estado** y, en general, **en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.** La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.*

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.



Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”*².

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio,



contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

De igual manera, se considera necesario hacer hincapié que en el capítulo correspondiente a los pronósticos presentados en las leyes fiscales municipales, éste se refiere únicamente a estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2020.

SEXTA. En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de \$ 300,000.00, \$ 8'000,000.00 y \$ 1'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:



Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...



XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

...

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:



- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señala destino de los mismos quedando incierto el objeto de dichos financiamientos propuestos en sus leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de



libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.³, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.⁴

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2020, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2020 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, Dzilam de Bravo, Hunucmá, Motul, San Felipe,

³ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁴ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores, por las siguientes cantidades:

Municipio	Monto del ingreso
Baca	\$ 2'000,000.00
Dzilam de Bravo	\$ 2'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Motul	\$ 15'000,000.00
San Felipe	\$ 2'000,000.00
Sucilá	\$ 2'000,000.00
Temax	\$ 2'000,000.00
Tepakán	\$ 2'000,000.00

También es de recalcar que el municipio de Tekax pretende recaudar por concepto de ingresos extraordinarios en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones por un monto de \$ 76'211,007.47, para hacer frente a los adeudos por conceptos de laudos.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de



un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que tanto en convenios como en transferencias pretenden percibir.

En cuanto a los municipios que pretenden celebrar convenios con el gobierno del estado, es de resaltar que la aprobación de este concepto en sus leyes de ingresos correspondientes no implica una obligatoriedad para el gobierno del estado de llevarlos a cabo.

SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos



compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).⁵

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan

⁵ 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

OCTAVA. Finalmente esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de: 1. Akil; 2. Baca; 3. Bokobá; 4. Calotmul; 5. Celestún; 6. Chicxulub Pueblo; 7. Chocholá; 8. Conkal; 9. Cuncunul; 10. Dzemul; 11. Dzilam de Bravo; 12. Dzilam González; 13. Dzoncauich; 14. Espita; 15. Hocabá; 16. Huhí; 17. Hunucmá; 18. Ixil; 19. Kanasín; 20. Kinchil; 21. Kopomá; 22. Motul; 23. Muna; 24. Oxkutzcab; 25. Peto; 26. Quintana Roo; 27. Río Lagartos; 28. San Felipe; 29. Sanahcat; 30. Santa Elena; 31. Seyé; 32. Sotuta; 33. Sucilá; 34. Sudzal; 35. Suma de Hidalgo; 36. Tecoh; 37. Tekal de Venegas; 38. Tekantó; 39. Tekax; 40. Tekom; 41.



Telchac Puerto; 42. Temax; 43. Tepakán; 44. Teya; 45. Timucuy; 46. Tixkokob; 47. Tizimín; 48. Tunkás; 49. Umán; 50. Valladolid; 51. Xocchel, y 52. Yobaín, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Por el que se aprueban 52 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2020

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I.** Akil; **II.** Baca; **III.** Bokobá; **IV.** Calotmul; **V.** Celestún; **VI.** Chicxulub Pueblo; **VII.** Chocholá; **VIII.** Conkal; **IX.** Cuncunul; **X.** Dzemul; **XI.** Dzilam de Bravo; **XII.** Dzilam González; **XIII.** Dzoncauich; **XIV.** Espita; **XV.** Hocabá; **XVI.** Huhí; **XVII.** Hunucmá; **XVIII.** Ixil; **XIX.** Kanasín; **XX.** Kinchil; **XXI.** Kopomá; **XXII.** Motul; **XXIII.** Muna; **XXIV.** Oxkutzcab; **XXV.** Peto; **XXVI.** Quintana Roo; **XXVII.** Río Lagartos; **XXVIII.** San Felipe; **XXIX.** Sanahcat; **XXX.** Santa Elena; **XXXI.** Seyé; **XXXII.** Sotuta; **XXXIII.** Sucilá; **XXXIV.** Sudzal; **XXXV.** Suma de Hidalgo; **XXXVI.** Tecoh; **XXXVII.** Tekal de Venegas; **XXXVIII.** Tekantó; **XXXIX.** Tekax; **XL.** Tekom; **XLI.** Telchac Puerto; **XLII.** Temax; **XLIII.** Tepakán; **XLIV.** Teya; **XLV.** Timucuy; **XLVI.** Tixkokob; **XLVII.** Tizimín; **XLVIII.** Tunkás; **XLIX.** Umán; **L.** Valladolid; **LI.** Xocchel, y **LII.** Yobaín, todos del estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



XXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones, así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones;
- VIII. Ingresos extraordinarios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS**



CAPÍTULO I

De la determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2020, serán las establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Del Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa. Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

TARIFA:

límite inferior	límite superior	cuota fija anual	factor para aplicar al excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,000.00	\$ 120.00	0.005
\$ 2,000.01	\$ 8,000.00	\$ 130.00	0.005
\$ 8,000.01	\$ 12,000.00	\$ 150.00	0.005
\$ 12,000.01	\$ 16,000.00	\$ 170.00	0.005
\$ 16,000.01	\$ 20,000.00	\$ 190.00	0.010
\$ 20,000.01	\$ 24,000.00	\$ 230.00	0.010
\$ 24,000.01	\$ 28,000.00	\$ 270.00	0.010
\$ 28,000.01	\$ 32,000.00	\$ 310.00	0.01
\$ 32,000.01	En adelante	\$ 350.00	0.001

A la cantidad que exceda del límite inferior, le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



Artículo 5.- Para efectos de la determinación de trámites para el valor catastral que corresponden a los inmuebles durante el año 2020, serán los siguientes:

**Valores de Unitarios de Terreno de Predios Urbanos
PREDIO URBANO VALOR POR M2**

ZONIFICACION.	
ZONA A CENTRO: De la calle 42 a la calle 60 y de la 43-57	\$ 50.00
ZONA B INTERMEDIA: De la calle 59-39 y de la calle 62-36	\$ 40.00
ZONA C PERIFERIA: Las demás calles dentro del municipio y sus comisarias.	\$ 30.00

**Valores unitarios de Construcción de Predios Urbanos y Rústicos
Valores Unitarios de Terreno de Predios Rústicos**

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

MATERIAL DE LA CONSTRUCCION	ZONA CENTRO POR M2	ZONA INTERMEDIA POR M2	ZONA PERIFERICA POR M2
CONCRETO Y BLOCK	\$ 1,100.00	\$ 900.00	\$ 700.00
MAMPOSTERIA (PIEDRA)	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 500.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 500.00
MAMPOSTERÍA Y PAJA	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
EMBARRO Y CARTÓN	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00



Valores Unitarios de Terreno de Predios Rústicos

SUPERFICIE DE TERRENO		VALOR DE BASE	VALOR
De 0.01 M2	a 50,000.00 m2	\$ 8,000.00	(m2 x 0.020)
De 50,000.00 m2	a 500,000.00 m2	\$ 16,000.00	(m2 x 0.018)
De 500,000.00 m2	a 1,000,000.00 m2	\$ 18,000.00	(m2 x 0.013)
De 1,000,000.00 m2	a 5,000,000.00 m2	\$ 22,000.00	(m2 x 0.13)
De 5,000,000.00 m2	En adelante	\$ 26,000.00	(m2 x 0.013)

Artículo 6.- Cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero y febrero se le aplicará el descuento correspondiente de 50% y 30% respectivamente.

Quedan exentas del pago de este impuesto las personas que viven en pobreza extrema.

Todas las personas jubiladas o pensionadas de alguna dependencia y adultos mayores gozarán de un 50% de descuento durante el primer bimestre del año, en el predio destinado para su casa habitación.

Los adeudos por años anteriores del impuesto predial causarán un recargo del 25%

Artículo 7.- Cuando la base del impuesto predial sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por casas habitación 3%
- II.- Por predios dedicados a actividades comerciales 5%

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, la tasa del 2%.



Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Para funciones de circo 4% por día
- II.- Otros permitidos en la ley de la materia..... 8% por día

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 10.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	\$	50,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$	50,000.00
III.- Supermercado con departamento de licores	\$	50,000.00

Artículo 12.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:



I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 50,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 50,000.00
III.- Restaurant-bar	\$ 50,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 50,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 30,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas	\$ 20,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 50,000.00

Artículo 13.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los dos artículos anteriores, se pagarán derechos conforme la siguiente tarifa:

Los adeudos por años anteriores del impuesto predial causarán un recargo del 25%

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 6,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 6,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 6,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 6,000.00
V.- Restaurante-bar	\$ 6,000.00
VI.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 6,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$ 6,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 6,000.00
IX.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y posadas	\$ 6,000.00

Los establecimientos o comercios que permitan el consumo de bebidas alcohólicas en su interior sin contar con el permiso correspondiente serán sancionadas de acuerdo a la norma de la materia.

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2 unidades de medida y actualización por hora.



Artículo 14.- Por el otorgamiento licencias de funcionamiento y renovación anual de los establecimientos, negocios y o empresas en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, que se refiere el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, se cobrará de acuerdo a los siguientes cuadros de categorización:

Cuando se pague el de renovación anual durante los meses de enero y febrero se le aplicará el descuento correspondiente al 50% y al 30% respectivamente.

Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Micros Establecimientos	5 UMA.	2 UMA.
Expendios de pan y panaderías, refresquerías, venta de helados y peleterías, florerías, loncherías, taquerías, cocinas económicas, talabarterías, tendejón, miscelánea, venta de bisutería, regalos y novedades, peleterías, ciber, cafeterías, taller de reparación de computadoras, peluquerías, estéticas, salones de belleza, sastrerías, venta de revistas y periódicos, taller de reparación de electrodomésticos, fruterías y verdulerías, venta de carnes frías, acuarios, billares, gimnasios, venta y reparación de relojes, venta de hamburguesas y hot-dog's, venta de suplementos alimenticios, venta de plantas y/o viveros, venta de accesorios para telefonía celular.		

Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Micros Establecimientos	10 UMA.	2.5 UMA.
Tienda de abarrotes, carnicerías, pescaderías, marisquerías y pollerías, taller y expendios de artesanías, zapaterías, tlapalerías, ferreterías, venta de pinturas, papelerías, librerías y centros de copiado, video juegos, ópticas, lavanderías, talleres automotrices, mecánicos, hojalatería, eléctrico, venta de refaccionarias y accesorios, estacionamientos públicos, herrerías, tornerías, llanteras, vulcanizadoras, tienda de ropa, rentadora de ropa, sub-agencias de refrescos, venta de quipos celulares, venta de vidrios y aluminios, video clubs en general, molino-tortillería, despachos jurídicos,		



despachos contables, agencias de viajes, estudios de danza o baile, centros de foto-estudios y de grabaciones, filmaciones, pizzerías, baños públicos, mercerías, venta de plásticos, carpinterías, dulcerías, rentadora de mesas y sillas, sitios de taxis, centros de reparación de equipos celulares, venta de refacciones de electrónica, agencia de jugos, venta de artículos de limpieza, pastelerías, balnearios sin venta de alcohol, taller de reparación de motocicletas y bicicletas.

Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Medianos establecimientos	20 UMA.	6 UMA.
Mini súper, mudanzas, lavadero de vehículos, cafetería restaurante, farmacias, boticas, veterinarias, similares, agencias de refrescos, joyerías en general, ferro tlapalerías y venta de materiales eléctrico, consultorios médicos, consultorios dentales, dispensadores de agua, imprentas, agencias de publicidad, agropecuarias, agro veterinarias, agroquímicas, hidro agrícolas, venta de alimentos balanceados y cereales, academias de estudios complementarios, restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, expendios de hielo.		

Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Grandes Establecimientos	50 UMA.	12.5 UMA.
Súper, centros de servicios automotriz, servicios para eventos sociales, salones de eventos sociales y salas de fiestas, bodegas de almacenamiento de cualquier producto en general, compra-venta de motocicletas y bicicletas, compra-venta de automóviles, salas de velación y servicios funerarios, fábricas, venta de materiales para construcción y maquiladoras de hasta 15 empleados, moteles, posadas y hospedajes, fábrica de hielo, laboratorios químicos y centros de estudios clínicos, centros de realización de radiografías y ultrasonidos, consultorios fisioterapéuticos, loterías y pronósticos, oficinas administrativas, venta de materiales de acero y fierro.		



Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Empresas Comerciales, Industriales y/o de Servicios.	100 UMA.	40 UMA.
Hoteles, clínicas y hospitales, casas de cambio, cinemas, escuelas particulares, fábricas y maquiladoras de 16 hasta 20 empleados, mueblerías, venta de artículos para el hogar y línea blanca, financieras, casas de empeño, compra-venta de materiales de construcción, agencias de motocicletas, venta de paneles solares, maquiladoras, distribuidoras o empacadoras de frutas.		

Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Empresas Comerciales, Industriales y/o de Servicios.	250 UMA.	100 UMA.
Bancos, gasolineras, fábricas o bancos de blocks e insumos para construcción, gaseras, agencias de automóviles nuevos, fábricas y maquiladoras de 21 hasta 50 empleados.		

Categorización de los giros	Derecho de inicio de funcionamiento	Derecho de Renovación
Grandes Empresas Comerciales, Industriales y/o de Servicios.	500 UMA.	200 UMA.
Súper mercado y/o tienda departamental, sistemas de comunicación por cable, centros de telecomunicaciones, radiodifusiones, arrendadores de servicio de Internet, fábricas y maquiladoras industriales.		

Artículo 15.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará una tarifa de \$ 3,000.00 por día.

Artículo 16.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 5,000.00 por día.



Artículo 17.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho por cada uno de los palqueros de \$ 40.00 por día.

Sección Segunda

Derechos por Servicios en Materia de Desarrollo Urbano

Artículo 18.- Por el otorgamiento de los permisos en materia de desarrollo urbano se pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos:

Las bases para el cobro de los derechos serán:

1. Número de metros lineales (ML).
2. Número de metros cuadrados (M²).
3. Número de metros cúbicos (M³).
4. Número de predios, departamentos o locales resultantes.
5. Servicio prestado.

I. FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.

	TIPO	UNIDAD DE MEDIDA	UMAS
A)	Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	Constancia.	16
B)	Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar.	Constancia.	16
C)	Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos A), B), D), I), J) y K) de ésta fracción.	Constancia.	5
D)	Para desarrollo inmobiliario u otros desarrollos.	Constancia.	15



E)	Para casa habitación unifamiliar.	Constancia.	1
F)	Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las Vías públicas, excepto las que se señala en los incisos H) y J).	Constancia. (Por aparato, caseta o unidad)	0.23
G)	Para la instalación de torre de comunicación (Telefonía celular y/o Internet).	Constancia. (Por torre)	50
H)	Para la instalación de postes de energía eléctrica.	Constancia.	50
I)	Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión.	Constancia. (Por metro lineal)	0.12
J)	Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	Constancia.	100
K)	Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	Constancia.	80
L)	Para establecimiento de crematorios.	Constancia.	100
M)	Para el establecimiento de gasoductos.	Constancia.	150

II. LICENCIA DE USO DE SUELO.

II.I. USO DE SUELO PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Cuando se pague el derecho durante los meses de enero 50%, febrero 30% se le aplicará el descuento correspondiente.



TIPO	UMA	UNIDA DE MEDIDA	
A Para desarrollos inmobiliarios.			
a) Fraccionamientos de hasta 10,000 m2.	100	Licencia.	
b) Fraccionamientos de 10,000.1 m2 a 50,000 m2.	125	Licencia.	
c) Fraccionamientos de 50,000.1 a 200,000 m2.	150	Licencia.	
d) Fraccionamientos de 200,000.1 m2 en adelante.	200	Licencia.	

B Para otros desarrollos.			
a) Desarrollos de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de hasta 50.00 m2.	4	Licencia. 4	
b) Desarrollos de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 50.01 m2 hasta 100.00 m2.	10	Licencia.	
c) Desarrollos de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 100.01 m2 hasta 500.00 m2.	25	Licencia.	
e) Desarrollos de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 500.01 m2 hasta 5,000.00 m2.	50	Licencia.	
f) Desarrollos de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 5,000.01 m2 en adelante.	100	Licencia.	

II.II. USO DE SUELO PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.

GIRO COMERCIAL	NUEVO		RENOVACIÓN	
	UMAS		UMAS	
Dulcería.	4		2	
Pastelería.	4		2	
Frutería y/o Verdulería.	4		2	
Carnicería.	4		2	
Panadería.	4		2	



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Lonchería.	4		2	
Taquería.	4		2	
Cocina económica.	4		2	
Pollería, Rosticería, Asaderos.	4		2	
Pescadería.	4		2	
Marisquería.	4		2	
Pizzería.	4		2	
Tortillería y/o Molino.	4		2	
Nevería, Heladería, Peletería, Frapería.	4		2	
Refresquería.	4		2	
Cafetería.	4		2	
Bisutería.	4		2	
Mercería, Bonetería.	4		2	
Sastrería.	4		2	
Peletería.	4		2	
Estudio fotográfico, grabaciones y/o filmaciones.	4		2	
Agencia de publicidad, Imprenta.	8		4	
Video juegos.	4		2	
Lotería y pronósticos.	8		4	
Papelería, Librería, Centros de copiado.	4		2	
Ciber.	4		2	
Despacho Jurídico, Despacho Contable.	8		4	
Oficinas administrativas.	8		4	
Peluquería, Estética, Salón de belleza.	4		2	
Óptica.	4		2	
Zapatería.	4		2	
Lavandería.	4		2	



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Tienda de ropa, Boutique.	4		2	
Joyerías.	8		4	
Florería.	4		2	
Viveros, Venta de plantas.	4		2	
Acuario.	4		2	
Agropecuaria, Agroquímica, Agro veterinaria.	8		4	
Billar.	4		2	
Gimnasio.	4		2	
Ferretería, Tlapalería, Pintura.	4		2	
Bodegas de almacenamiento de cualquier producto en general.	8		4	
Baños públicos.	4		2	
Ferro tlapalería.	8		4	
Planta purificadora, Despachador de agua, venta de hielo.	8		4	
Funeraria, Servicios funerarios.	14		7	
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	8		4	
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	40		20	
Balneario.	4		2	
Balneario con restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	40		20	
Venta de hamburguesas y hot dogs.	4		2	
Venta de carnes frías.	4		2	
Venta de suplementos alimenticios.	4		2	
Venta de plásticos (utensilios).	4		2	
Venta de novedades y regalos.	4		2	
Venta de revistas y/o periódicos.	4		2	
Venta de artículos de limpieza.	4		2	



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Venta de vidrios y aluminios.	4		2	
Venta de refacciones de electrónica.	4		2	
Venta de accesorios y refacciones para vehículos.	4		2	
Venta de telefonía celular.	8		4	
Venta de Alimentos balanceados.	8		4	
Venta y reparación de relojes.	4		2	
Venta de accesorios para computación.	8		4	
Venta de accesorios para telefonía celular.	4		2	
Venta de material de acero y fierros.	8		4	
Venta de paneles solares.	40		20	
Venta de material para construcción.	40		20	
Veterinaria.	8		4	
Farmacia.	8		4	
Consultorio Médico.	8		4	
Consultorio dental.	8		4	
Laboratorio y análisis clínicos.	8		4	
Realización de Ultrasonidos, rayos x.	8		4	
Consultorio de fisioterapias.	8		4	
Hospital, Clínica médica.	60		30	
Rentadora de sillas y mesas.	4		2	
Rentadora de trajes para eventos.	4		2	
Renta de servicios para eventos sociales (Retadoras).	8		4	
Sala de fiestas o eventos sociales.	40		20	
Expendio o Agencia de cervezas.	40		20	
Vinatería y/o Licores.	40		20	
Cantina, Bar.	40		20	



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Discoteca, Centro nocturno, Cabaret.	40		20	
Sitios de taxi.	4		2	
Estacionamiento público.	4		2	
Gasolinera.	60		30	
Gasera.	60		30	
Agencia de refrescos.	4		2	
Agencia de viajes.	4		2	
Agencia de Jugos.	4		2	
Compra-Venta de automóviles.	14		7	
Agencia de venta de automóviles (nuevos).	40		20	
Compra-Venta de motocicletas y/o bicicletas.	14		7	
Agencia de venta de motocicletas (nuevas).	30		15	
Academias de estudios complementarios.	4		2	
Academias de Danza o Baile.	4		2	
Escuelas particulares.	30		15	
Casa de cambio.	40		20	
Casa de empeños.	40		20	
Financiera.	40		20	
Banco, cajero automático.	60		30	
Taller de reparación de computadoras.	4		2	
Taller de carpintería.	4		2	
Taller de reparación de electrodomésticos.	4		2	
Taller de costura (sastrería).	4		2	
Taller de herrería.	4		2	
Taller de torno.	4		2	
Taller de reparación de motocicletas, bicicletas y/o triciclos.	4		2	



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Taller automotriz eléctrico.	8		4	
Taller automotriz mecánico.	8		4	
Taller de hojalatería.	8		4	
Taller de reparación de teléfonos celulares.	4		2	
Taller y/o venta de artesanías.	4		2	
Taller de vidrios y aluminios.	4		2	
Taller de tornería.	4		2	
Taller de Llantera y/o vulcanizado.	4		2	
Lavadero de vehículos.	8		4	
Tendejón, Miscelánea.	3		1.5	
Tienda de abarrotes.	4		2	
Mini súper/tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas.	8		4	
Mini súper/tienda de autoservicios con venta de bebidas alcohólicas.	40		20	
Súper.	30		15	
Súper Mercado.	60		30	
Mueblería y/o Venta de artículos para el hogar.	40		20	
Tienda departamental.	60		30	
Cinema, Cine.	40		20	
Motel, Posada, hospedaje.	14		7	
Hotel	40		20	
Fábrica de hielo.	14		7	
Fábricas/bancos de insumos para construcción.	60		30	
Antena telecomunicaciones (por torre).	40		20	
Sistema de comunicación por cable.	60		30	
Arrendadores de servicio de internet.	60		30	
Maquiladoras hasta 15 empleados.	14		7	



Maquiladoras de 16 hasta 20 empleados.	30		15	
Maquiladoras de 21 hasta 50 empleados.	40		20	
Maquiladoras de 51 empleados en adelante.	60		30	
Distribuidora, Maquiladora y/o Empacadora de frutas.	40		20	
Fábricas industriales.	80		40	

III. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

III.I. CONSTRUCCIONES CASA-HABITACIÓN.

A) Construcción con lámina de zinc, cartón, madera o paja.		UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
a)	Con superficie hasta 40 m2.	0.03	M2.	
b)	Con superficie de 40.1 m2 hasta 120 m2.	0.04	M2.	
c)	Con superficie de 120.1 m2 hasta 240 m2.	0.05	M2.	
d)	Con superficie mayor a 240.1 m2.	0.09	M2.	
B) Construcción con vigueta y bovedilla.		UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
a)	Con superficie hasta 40 m2.	0.09	M2.	
b)	Con superficie de 40.1 m2 hasta 120 m2.	0.1	M2.	
c)	Con superficie de 120.1 m2 hasta 240 m2.	0.11	M2.	
d)	Con superficie mayor a 240.1 m2.	0.12	M2.	



III.II. CONSTRUCCIONES COMERCIO, BODEGAS, INDUSTRIA, INFONAVIT Y GRANDES CONSTRUCCIONES.

A) Construcción con lámina de zinc, cartón, madera o paja.		UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
a)	Con superficie hasta 40 m2.	0.05	M2.	
b)	Con superficie de 40.1 m2 hasta 120 m2.	0.06	M2.	
c)	Con superficie de 120.1 m2 hasta 240 m2.	0.07	M2.	
d)	Con superficie mayor a 240.1 m2 hasta 400 m2.	0.09	M2.	
e)	Con superficie mayor a 400.1 m2.	0.1	M2.	

B) Construcción con vigueta y bovedilla.		UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
a)	Con superficie hasta 40 m2.	0.11	M2.	
b)	Con superficie de 40.1 m2 hasta 120 m2.	0.12	M2.	
c)	Con superficie de 120.1 m2 hasta 240 m2.	0.13	M2.	
d)	Con superficie mayor a 240.1 m2 hasta 400 m2.	0.14	M2.	
e)	Con superficie mayor a 400.1 m2.	0.3	M2.	

III.III. OTROS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

TIPO	UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
A) Construcción o demolición de barda.	0.06	MI	
B) Construcción de albercas (piscinas).	0.15	m3	
C) Construcción de fosa séptica.	2.7	pieza	



D) Construcción de pozo.	0.3	ml de profundidad	
E) Demoliciones.	0.04	m2	
F) Excavaciones.	0.1	m3	
G) Remodelaciones.	0.05	m2	
H) Ampliaciones.	0.05	m2	

IV. CONSTANCIAS DE TERMINACIÓN DE OBRA.

A) Constancia de terminación de obra con cubierta de lámina de zinc, cartón, madera o paja.	UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
a) Con superficie hasta 40 m2.	0.013	m2	
b) Con superficie de 40.1 m2 hasta 120 m2.	0.015	m2	
c) Con superficie de 120.1 m2 hasta 240 m2.	0.018	m2	
d) Con superficie mayor a 240.1 m2.	0.02	m2	

B) Constancia de terminación de obra con cubierta de vigueta y bovedilla.	UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
a) Con superficie hasta 40 m2.	0.025	m2	
b) Con superficie de 40.1 m2 hasta 120 m2.	0.027	m2	
c) Con superficie de 120.1 m2 hasta 240 m2.	0.03	m2	
d) Con superficie mayor a 240.1 m2.	0.05	m2	

V. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.

	TIPO	UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
A)	Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	1.8	ml	
B)	Licencia para romper o hacer cortes en aceras y guarniciones.	1	ml	



C)	Licencia para romper o hacer cortes en el pavimento.	3	m2	
D)	Inspección para expedición de licencia de uso de andamios.	0.5	m2	
E)	Inspección para expedición de licencia para ocupar la vía pública con instalaciones provisionales.	0.5	m2	
F)	Colocación de postes.	2.5	pieza	
G)	Licencia para instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo.	0.025	m2	
H)	Constancia para apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.	2.75	Constancia	
I)	Certificado de cooperación.	3	Constancia	
J)	Sellado de planos.	0.6	Servicio	
K)	Constancia de régimen de condominio.			

VI. CONSTANCIA DE ALINEACIÓN.

TIPO	UMA	UNIDAD DE MEDIDA	
Constancia de alineación.	0.15	Metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.	

VII. PERMISOS DE USO DE LA VÍA PÚBLICA Y PARQUES.

TIPO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA	
Uso de la vía pública o parques para comerciantes fijos o semifijos.	M2 por día.	0.06	
Uso de la vía pública o parques para comerciantes fijos o semifijos. 30m2	\$ 25.00 por día		
B) Uso de la vía pública y parques para comerciantes temporales o eventuales	M2 por día.	0.12	



VIII. USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

Por el uso y aprovechamiento de la vialidad para la realización de maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

	TIPO	UMA	
A)	Por el permiso para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de diez toneladas, por cada maniobra.	1	
B)	Por el permiso para realizar actividades de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, por cada actividad.	1.5	
C)	Por el permiso para cierre total o parcial de la calle para realizar actividades de construcción, carga o descarga, por cada hora.	0.3	

Cuando se causen simultáneamente los derechos previstos en los incisos A, B y C de este artículo, solo deberá cubrirse aquel cuya cuota total resulte superior.

IX. EMISIÓN DE COPIAS

Por la emisión de copias de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se pagarán conforme a las siguientes tarifas.

	TIPO	UMA	
A)	Por cada copia simple de cualquier documentación contenida en los expedientes.	0.3	
B)	Por cada copia certificada de cualquier documentación contenida en los expedientes.	0.5	

Artículo 19.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.-Emisión de copias fotostática simples:



Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. \$40.00

Por cada copia simple tamaño oficio \$40.00

II.-Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$	90.00
b) fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$	70.00
c) fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$	80.00
d) fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$	90.00

III.- Por expedición de oficios de:

a) rectificación de medidas	\$	180.00
b) división	\$	180.00
1.- por cada parte	\$	120.00
1.1.- unión	\$	120.00
2.- de uno a cuatro predios	\$	120.00
3.- de cinco a diez predios	\$	150.00
c) urbanización	\$	180.00
d) cambio de nomenclatura	\$	180.00
e) asignación de nomenclatura fondo legal	\$	1,500.00
f) cédulas de catastrales (definitiva)	\$	120.00
g) actualización de cédulas catastrales	\$	220.00
h) constancias de valor catastral, número oficial, de propiedad y de única de propiedad	\$	220.00
i) historial de predio rustico y urbano	\$	220.00



IV.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias

a) zona habitacional	\$ 300.00
b) zona comercial	\$ 600.00
c) zona industrial	\$ 600.00
d) historial de predio	\$ 250.00
e) verificación en comisarías (por manifestación de construcción o mejoras)	\$ 400.00

Artículo 20.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

de un valor de \$0.00	a \$ 4,000.00	\$ 450.00
de un valor de \$4,000.01	a \$ 10,000.00	\$ 550.00
de un valor de \$ 10,000.01	a \$ 50,000.00	\$ 650.00
de un valor de \$ 50,000.01	en adelante	\$ 750.00

Artículo 21.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 22.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- hasta 160,000 m2	\$ 0.050 por m2
II.- más de 160,000m2 por metros excedentes	\$ 0.020 por m2

Artículo 23.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- tipo comercial	\$ 50.00 por departamento
II.- tipo habitacional	\$ 40.00 por departamento



Artículo 24.- Por trámite de comisión de ornato

a) por expedición de concesión de fondo legal	\$700.00
b) por expedición de constancias de fondo legal	\$220.00
c) acta de extravió	\$330.00
d) verificación de libros	\$250.00
e) copias simples	\$40.00
f) verificación de medidas y colindancias	\$300.00

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 25.- Por los derechos de servicio de vigilancia que preste el Municipio, se pagará por cada elemento, la cuota siguiente: Por jornada de 6 de horas: 250.00 por elemento.

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 26.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	En el rastro	Fuera del rastro
a) ganado vacuno	\$ 2.00 por kilo	\$ 1.00 por kilo
b) ganado porcino	\$ 1.50 por kilo	\$ 1.00 por kilo
c) ganado caprino	\$ 1.50 por kilo	\$ 1.00 por kilo

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



a) ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
b) ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
c) ganado caprino	\$ 5.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) ganado vacuno	\$15.00 por cabeza por día
b) ganado porcino	\$10.00 por cabeza por día
c) ganado caprino	\$ 5.00 por cabeza por día

Sección Quinta

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 27.- La tarifa aplicable a los derechos por servicio de limpia y recolección de basura será la siguiente:

I.- En el caso de predios baldíos a solicitud del propietario o por determinación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales \$ 15.00 por metro cuadrado

II.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:

a) Habitacional

1. Por recolección 15 al mes

b) Comercial

1. Por recolección esporádica \$ 500.00 por cada viaje

2. Por recolección mensual:

2.1 Pequeñas empresas \$ 300.00

2.2 Medianas empresas \$ 500.00

2.3 Grandes empresas \$ 1000.00

3. Por recolección mensual en tiendas departamentales y supermercados (alta demanda):

3.1 Tiendas departamentales \$ 1,000.00



3.2 Supermercados \$ 2,500.00

c) Industrial

- 1. Por recolección esporádica \$ 500.00 por cada viaje
- 2. Por recolección mensual \$ 500.00

Artículo 28.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará por cada evento de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- basura domiciliaria	\$ 25.00
II.- desechos orgánicos	\$ 80.00
III.- desechos industriales	\$ 150.00

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa de \$3.00 por m3 de manera mensual.

Todo usuario que haga nuevo contrato deberá sujetarse a las normas y reglamentos del departamento de agua potable municipal.

Cuando se pague el derecho durante los meses de enero 50%, febrero 30% se le aplicará el descuento correspondiente.

TARIFAS DE CONSUMO SIN APARATO DE MEDICION

AGUA POTABLE	
DOMESTICO	
Domestico	\$ 35.00
Jubilados	\$ 30.00
domicilio con sembrados	\$ 75.00



COMERCIAL	
mercados, bazar, tiendas y agencias	\$ 80.00
restaurantes, minisúper, cantinas y tortillerías	\$ 110.00
Viveros, lavaderos grandes.	\$ 300.00
Supermercados, baños públicos	\$ 750.00
hospedajes y hoteles (por cuarto)	\$ 25.00
INDUSTRIAL	
peleterías	\$ 125.00
planta purificadora-autoservicios	\$ 300.00
planta purificadoras(los que distribuyen)	\$ 350.00
granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 500.00

Artículo 30.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de agua potable será la siguiente:

I.- por toma de agua domiciliaria	\$ 400.00
II.- por toma de agua comercial	\$ 600.00
III.- por toma de agua industrial	\$ 1,000.00
IV.- por viaje de agua de pipa de 5,000	\$ 300.00
V.- por viaje de pipa de 5,000 lts de 0 a 5 km	\$ 500.00
VI.- por viaje de pipa de 5,000 lts de 5.1 a 10 km	\$ 800.00
VII.- por viaje de pipa 5,000 lts de 11.1 a en adelante	\$ 800.00

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 31.- Los derechos establecidos en la presente sección se causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- por cada certificado	\$ 50.00
II.- por cada copia certificado	\$ 3.00
III.- por cada constancia	\$ 30.00



IV.- por cada copia fotostática que expida el ayuntamiento	\$	1.00
V.- actualización de documentación por uso de perpetuidad en materia panteones	\$	400.00
VI.- expedición de duplicados por documentación de concesiones en materia de panteones	\$	155.00

Sección Octava

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público
Del Patrimonio Municipal**

Artículo 32.- Los derechos establecidos en esta sección se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

a) locatarios	\$	5.00 por día
b) locatarios con mesetas para carnes y verduras	\$	5.00 por día
c) locatarios con mesa de madera	\$	2.00 por día

II.- Por el uso de baños públicos: \$ 5.00

III.- Por el uso de locales y espacios en mercados y bazares por una concesión de 15 años a partir de:

a) locales comerciales (mercado 20 de noviembre y central de abastos)	\$1,250.00 m2
b) mesas de mampostería (mercado 20 de noviembre y central de abastos)	\$2,425.00 metro lineal
c) mesa de madera (mercado 20 de noviembre y central de abastos)	\$1,000.00 por metro lineal
d) bazar municipal (mercado municipal y central de abastos)	\$1,250.00 por m2

Sección Novena

Derechos por Servicios de Panteones



Artículo 33.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Inhumación en fosas:

a) por temporalidad de 2 años	\$	150.00
b) refrendo por depósitos de restos	\$	75.00
c) renta por osario o cripta	\$	500.00

II.- por la expedición de:

a) Concesión de cementerio	\$	700.00
b) verificaciones de medidas y colindancias	\$	300.00
c) actas de extravió	\$	350.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de las aplicaciones para adultos.

III.- Uso a perpetuidad por metro cuadrado para la construcción de cripta u osario en los panteones municipales: \$ 50.00.

IV.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará un derecho de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$50.00
b) permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos por metro lineal.	\$100.00
c) permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$500.00

Sección Décima

Primera Derechos por Servicio de Alumbrado Público



Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

Sección Décimo Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.- Por copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 10.00 c/u
IV.- Por información en discos en formato DVD	\$ 10.00 c/u

CAPÍTULO IV

Contribuciones de Mejoras

Artículo 36.- Para la obtención de ingresos vía contribuciones de mejoras, una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



CAPÍTULO V

Productos

Artículo 37.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 38.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, y a los reglamentos municipales.

Artículo 39.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 153 de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Multa de 10 a 25 veces la unidad de medida y actualización, por incurrir en la falta prevista en la fracción I del artículo antes mencionado;

II.- Multa de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización, por incurrir en la falta prevista en la fracción II del artículo antes mencionado, y

III.- Multas de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, por incurrir en las faltas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo antes mencionado.

Las cantidades anteriores son para el primer requerimiento.

En caso de segundo requerimiento las sanciones serán de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización y en caso de tercer requerimiento y posteriores de 500 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 40.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.



CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 41.- El Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 42.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones o los que perciba por cualquier otro concepto no señalado en los capítulos anteriores.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Percibir

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, calcula percibir durante el ejercicio fiscal del año 2017, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$	722,157.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	168,279.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	168,279.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	453,699.00
> Impuesto Predial	\$	453,699.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	29,153.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	29,153.00
Accesorios	\$	71,026.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
> Multas de Impuestos	\$	71,026.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 44.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	5,933,063.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	487,136.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía pública o parques públicos	\$	360,599.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$	126,537.00
Derechos por prestación de servicios	\$	4,395,525.00
> Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$	2,142,235.00
> Servicio de alumbrado público	\$	0.00
> Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$	126,319.00
> Servicio de mercados y centrales de abasto	\$	448,018.00
> Servicio de panteones	\$	459,157.00
> Servicio de rastro	\$	968,100.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

> Servicio de seguridad pública (policía preventiva y tránsito	\$	65,781.00
> Servicio de Catastro	\$	185,915.00
Otros Derechos	\$	977,901.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$	837,806.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$	5,517.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$	115,412.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	19,166.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$	0.00
Accesorios	\$	72,501.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$	0.00
> Multas de Derechos	\$	72,501.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 45.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
--	----------------

Artículo 46.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 196,962.00
Productos de tipo corriente	\$ 10,380.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 10,380.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 186,582.00
> Otros Productos	\$ 186,582.00

Artículo 47.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 279,539.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 279,539.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Otras multas	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	279,539.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 48.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se Integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	42'222,677.00
-----------------	----	---------------

Artículo 49.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	60'055,441.00
--------------	----	---------------

Artículo 50.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Convenios	\$	0.00
> Con la federación o el estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes	\$	0.00
> Convenio con el gobierno del estado para el pago de laudos de los trabajadores	\$	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020, ASCENDERÁ A: \$109' 409,839.00

Transitorio:

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



TRANSITORIOS:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. Se prorroga para el año 2020, la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Artículo tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno